



PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS POR LA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE EL SUBSUELO, SUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA O DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Observada la necesidad de modificar la Ordenanza citada, esta Corporación tiene la intención de proponer al Pleno la adopción de las siguientes modificaciones, cuya finalidad, es la recogida en la siguiente exposición de motivos que formará parte del Proyecto del Texto Refundido de la Ordenanza. En base a lo anterior, se planteará la nueva redacción de los artículos posteriormente reseñados con el objetivo de adaptarlos a la normativa vigente y a las características concretas de esta Administración.

Exposición de Motivos

Esta Ordenanza fue aprobada el 29 de diciembre de 1989, modificada posteriormente por el Pleno el 24 de octubre de 1998, (B.O.P.S. 31 de diciembre de 1998).

Esta Administración, como Entidad Local, y en uso de su potestad reglamentaria, considera necesario la aprobación de una nueva modificación para su adaptación a la normativa vigente, teniendo en cuenta, que dicha modificación no implica la variación del hecho imponible, de la base imponible ni del tipo impositivo. Este último, se encuentra regulado en el artículo 24 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y grava la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, único tipo de gravamen recogido en esta Ordenanza, y cuya determinación es el allí dispuesto en todo caso y sin excepción alguna.

No obstante, en aras de dar cumplimiento a los principios de eficacia y eficiencia, se hace necesario delimitar el régimen de liquidación e ingreso, estableciendo un plazo de periodo voluntario de pago de modo que facilite al órgano recaudador cumplir con las disposiciones normativas en la materia, dotando de una mayor seguridad jurídica tanto a la Administración como al Administrado.

Asimismo, en el apartado anterior ya no resulta procedente mantener la formación de Listas Cobratorias, máxime cuando la exacción de la Tasa está configurada como norma general por autoliquidación, siendo residual la confección de liquidaciones en aplicación del principio de economía que debe regir en toda Hacienda Local.

Redacción anterior: Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece **la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas con tendidos, tuberías y galerías, para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos postes, cables, palomillas, etc.**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 de la citada Ley 39/1988, redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Nueva redacción: Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece **la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas con tendidos, tuberías y galerías, para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos postes, cables, palomillas, etc.**

Redacción anterior: Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas con tendidos,



tuberías y galerías, para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos postes, cables, palomillas, etc., tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Nueva redacción: Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas con tendidos, tuberías y galerías, para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos postes, cables, palomillas, etc., tal como determina el artículo 20.3 del TRLRHL.

Redacción anterior: Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, objeto de esta tasa, si se procedió sin la oportuna autorización.

Nueva redacción: Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, objeto de esta tasa, si se procedió sin la oportuna autorización.

Redacción anterior: Artículo 4º.- RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Nueva Redacción: Artículo 4º.- RESPONSABLES.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas, jurídicas o entidades a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Redacción anterior: Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Constituye la base imponible y liquidable de esta tasa el número de elementos que se gravan en la presente ordenanza fiscal, que ocupan el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas de este Municipio, o los ingresos brutos anuales obtenidos en este Municipio, cuando se trata de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, así como las establecidas reglamentariamente para la Telefónica de España, S.A., de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 39/88, redactado conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio, y el apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/88 de 28 de diciembre), respectivamente.

Nueva redacción: Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Constituye la base imponible y liquidable de esta tasa el número de elementos que se gravan en la presente ordenanza fiscal, que ocupan el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas de este Municipio, o los ingresos brutos anuales obtenidos en este Municipio, cuando se trata de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Redacción anterior: Artículo 7º.- TIPO DE GRAVAMEN Y/O CUOTA TRIBUTARIA.

El tipo de gravamen y/o la cuota tributaria de la presente tasa son los que se establecen a continuación:
Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el tipo de gravamen será, en todo caso y sin excepción alguna, el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 39/88, redactado conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio. Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en artículo 23 de la Ley 39/88, redactado conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio.

La cuota tributaria, que por esta tasa le pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., se considerará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del



artículo cuarto de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/88 de 28 de diciembre).

Nueva redacción: Artículo 7º.- TIPO DE GRAVAMEN Y/O CUOTA TRIBUTARIA.

El tipo de gravamen y/o la cuota tributaria de la presente tasa son los que se establecen a continuación:

- Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el tipo de gravamen será, en todo caso y sin excepción alguna, el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24.1.c) del TRLRHL. Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del TRLRHL.
- La cuota tributaria, que por esta tasa le pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., se considerará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 15/1.987, de 30 de julio.

Redacción anterior: Artículo 11º.- REGIMEN DE LIQUIDACION E INGRESO.

La liquidación e ingreso de la presente tasa se efectuará de la forma siguiente: En los casos de solicitudes de altas, mediante autoliquidación del periodo completo en que se producen, cuando se solicite por el particular la autorización correspondiente del aprovechamiento especial, realizándose el ingreso en alguna de las cuentas bancarias de este Ayuntamiento, debiéndose acompañar a la solicitud el justificante del pago, sin cuyo requisito no se concederá referida autorización. La liquidación de las cuotas correspondientes a ejercicios posteriores, cuando el aprovechamiento se haya solicitado de forma continuada e indefinida en el tiempo, se llevará a cabo mediante la formación de las respectivas Listas Cobratorias por cada año natural, que se aprobarán por el Ayuntamiento o por el Alcalde y se expondrán al público mediante el anuncio correspondiente que se publicará en el B.O. de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a efectos de notificación a los contribuyentes incluidos, con el fin de que puedan interponer el recurso de reposición, si lo estimaren procedente. Una vez aprobada y publicada la Lista Cobratoria se pondrá al cobro mediante recibo o similar en los plazos y formas reglamentariamente establecidos.

Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y de la Telefónica de España, S.A., al mismo tiempo que presenten las declaraciones juradas que se mencionan en el artículo 10º de esta Ordenanza, formalizarán la autoliquidación correspondiente, realizándose simultáneamente el ingreso en alguna de las cuentas bancarias de este Ayuntamiento. Podrá exaccionarse esta tasa conjuntamente con otras tasas o precios públicos que se hallen establecidos en este Ayuntamiento, mediante liquidaciones, autoliquidaciones o recibos únicos.

Nueva redacción: Artículo 11º.- REGIMEN DE LIQUIDACION E INGRESO.

La liquidación e ingreso de la presente tasa se efectuará de la forma siguiente: mediante autoliquidación realizándose el ingreso en las cuentas bancarias municipales, debiéndose acompañar el justificante de pago a la solicitud de la autorización, o a la declaración responsable o comunicación previa.

Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y de la Telefónica de España, S.A., al mismo tiempo que presenten las declaraciones juradas que se mencionan en el artículo 10º de esta Ordenanza, formalizarán la autoliquidación correspondiente, realizándose simultáneamente el ingreso en alguna de las cuentas bancarias de este Ayuntamiento. En este caso, el periodo voluntario de pago será de dos meses posteriores a la finalización del trimestre o año natural correspondiente. No obstante, en los supuestos en que este Ayuntamiento realice la liquidación correspondiente, el plazo voluntario de pago será el regulado en el artículo 62 de la LGT.

Redacción anterior: Artículo 13º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1º.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, modificado por la Ley 25/98 de 13 de julio, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

6º.- Si el Ayuntamiento conociera la existencia de elementos no declarados por algún contribuyente,



AYUNTAMIENTO DE VILLARES DE LA REINA (Salamanca)

C/ Iglesia, 1 • 37184 – Villares de la Reina • Teléfonos 923 28 83 77 – 923 28 85 08 • Fax 923 28 71 21 • CIF.: P-3736500-D

independientemente de la aplicación de la sanción correspondiente, procederá de oficio a realizarle la correspondiente liquidación y/o a incluirlos en la respectiva Lista Cobratoria.

Nueva redacción: Artículo 13º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1º.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del TRLRHL, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2º.- Si el Ayuntamiento conociera la existencia de elementos no declarados por algún contribuyente, independientemente de la aplicación de la sanción correspondiente, procederá de oficio a realizarle la correspondiente liquidación.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año siguiente a su entrada en vigor, y hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.